

Nº 47 /SEC/20

Valparaíso, 29 de enero de 2020.

A S.E.  
el Presidente de la  
Honorable Cámara de  
Diputados

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que el Senado ha dado su aprobación al proyecto de ley, de esa Honorable Cámara, que modifica el Código Penal en materia de tipificación del femicidio y de otros delitos contra las mujeres, correspondiente al Boletín Nº 11.970-34, con las siguientes enmiendas:

#### **ARTÍCULO ÚNICO**

Ha pasado a ser artículo 1º.

**o o o**

Ha incorporado los siguientes números nuevos al artículo 1º:

“1. Agrégase en el artículo 372 bis, el siguiente inciso segundo:

“Si el autor del delito descrito en el inciso anterior es un hombre y la víctima una mujer, el delito tendrá el nombre de violación con femicidio.”.

2. Reemplázase en el Título Octavo del Libro Segundo la denominación del Párrafo 1 “Del homicidio”, por la siguiente: “Del parricidio”.

**o o o**

### **Número 1**

Ha pasado a ser número 3, sin enmiendas.

**o o o**

Ha incorporado el siguiente número nuevo:

“4. Intercálase en el Título Octavo del Libro Segundo, a continuación del artículo 390, el siguiente epígrafe nuevo, correspondiente a un Párrafo 1 bis:

“§1 bis.  
Del femicidio”.”.

**o o o**

### **Número 2**

Ha pasado a ser número 5, sustituido por el siguiente:

“5. Incorpóranse los siguientes artículos 390 bis, 390 ter, 390 quáter y 390 quinquies:

“Artículo 390 bis.- El hombre que mate a una mujer que es o ha sido su cónyuge o conviviente, o con quien tiene o ha tenido un hijo en común será sancionado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado.

La misma pena se impondrá al hombre que mate a una mujer por razón de tener o haber tenido con ella una relación de pareja de carácter sentimental o sexual sin convivencia.

Artículo 390 ter.- El hombre que mate a una mujer por razón de su género será sancionado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo.

Se considerará que existe razón de género cuando la muerte se produzca en alguna de las siguientes circunstancias:

1.- Ser consecuencia de la negativa a establecer con el autor una relación de carácter sentimental o sexual.

2.- Ser consecuencia de que la víctima ejerza o haya ejercido la prostitución, u otra ocupación u oficio de carácter sexual.

3.- Haberse cometido el delito tras haber ejercido contra la víctima cualquier forma de violencia sexual, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 372 bis.

4.- Haberse realizado con motivo de la orientación sexual, identidad de género o expresión de género de la víctima.

5.- Haberse cometido en cualquier tipo de situación en la que se den circunstancias de manifiesta subordinación por las relaciones desiguales de poder entre el agresor y la víctima, o motivada por una evidente intención de discriminación.

Artículo 390 quáter.- Son circunstancias agravantes de responsabilidad penal para el delito de femicidio, las siguientes:

1. La víctima se encuentre embarazada.

2. La víctima fuera una niña o una adolescente menor de dieciocho años de edad, una mujer adulta mayor o una mujer en situación de discapacidad en los términos de la ley N° 20.422.

3. Cuando se haya dado muerte a la víctima en presencia de sus ascendientes o descendientes.

4. Cuando fuere perpetrado en el contexto de violencia física o psicológica habitual del hechor contra la víctima.

Artículo 390 quinquies.- Tratándose del delito de femicidio, el juez no podrá aplicar la atenuante de responsabilidad penal prevista en la circunstancia 5ª del artículo 11.”.”.

### **Número 3**

Ha pasado a ser número 6, sustituido por el siguiente:

“6. Intercálase en el Título Octavo del Libro Segundo, a continuación del artículo 390 quinquies, el siguiente epígrafe nuevo, correspondiente a un Párrafo 1 ter:

“§1 ter.  
Del homicidio”.”.

**o o o**

Ha incorporado los siguientes números nuevos:

“7. Reemplázase en el artículo 391, la frase “en el artículo anterior,” por la siguiente: “en los artículos 390, 390 bis y 390 ter,”.

8. Sustitúyese en el Título Octavo del Libro Segundo, la denominación del Párrafo 5 “Disposiciones comunes a los párrafos I, III y IV de este Título” por el siguiente: “Disposiciones comunes a los párrafos 1, 1 bis, 1 ter, 3 y 4 de este Título”.

9. Reemplázase en el inciso primero del artículo 410, la locución “párrafos I, III y IV”, por la siguiente: “párrafos 1, 1 bis, 1 ter, 3 y 4”.”.

**o o o**

o o o

Ha agregado los siguientes artículos, nuevos:

“Artículo 2°.- Modifícase el Código Procesal Penal de la siguiente manera:

1. Intercálase en el artículo 132 bis, a continuación de la expresión “390,”, la locución “390 bis, 390 ter,”.

2. Intercálase en el inciso segundo del artículo 149, a continuación de la expresión “390,”, la locución “390 bis, 390 ter,”.

Artículo 3°.- Modifícase la ley N°18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad, de la siguiente manera:

1. Intercálase en el inciso segundo del artículo 1°, a continuación de la expresión “390”, la locución “, 390 bis, 390 ter”.

2. Intercálase en la letra b) del artículo 15 bis, a continuación de la expresión “390,”, la locución “390 bis, 390 ter,”.”.

o o o

- - -

Lo que comunico a Su Excelencia en respuesta a su oficio N° 14.390, de 29 de noviembre de 2018.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

ALFONSO DE URRESTI LONGTON  
Presidente (S) del Senado

PILAR SILVA GARCÍA DE CORTÁZAR  
Secretaria General (S) del Senado